

ORDEN de 2 de abril de 1966 por la que se concede a la almazara de la Cooperativa del Campo y Caja Rural «Santísimo Cristo de la Salud», de Villalgordo (Jaén), los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.

Ilmos. Sres.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 22 de febrero de 1966, por la que se declara a la reforma y ampliación de la almazara de la Cooperativa del Campo y Caja Rural «Santísimo Cristo de la Salud», de Villalgordo (Jaén), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 152/1963, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Cooperativa del Campo y Caja Rural «Santísimo Cristo de la Salud», de Villalgordo (Jaén), para la reforma y ampliación proyectadas de la almazara de su propiedad situada en dicha localidad, y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

- a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio.
- b) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el período de instalación.
- c) Reducción del 95 por 100 del Impuesto general sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 2 del artículo 147 de la Ley 41/1963, de 11 de junio.
- d) Reducción de hasta el 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas de Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la empresa española y de los préstamos que la misma concierte con organismos internacionales o con instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la entidad beneficiaria dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 2 de abril de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

ORDEN de 2 de abril de 1966 por la que se concede a la almazara de la Cooperativa del Campo y Caja Rural «San Bartolomé», de Torre del Campo (Jaén), los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.

Ilmos. Sres.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 22 de febrero de 1966, por la que se declara a la reforma y ampliación de la almazara de la Cooperativa del Campo y Caja Rural «San Bartolomé», de Torre del Campo (Jaén), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 152/1963, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Cooperativa del Campo y Caja Rural «San Bartolomé», de Torre del Campo (Jaén), para la reforma y ampliación de su almazara instalada en dicha localidad, y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

- a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio.
- b) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el período de instalación.
- c) Reducción del 95 por 100 del Impuesto general sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 2 del artículo 147 de la Ley 41/1964, de 11 de junio.
- d) Reducción de hasta el 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas de Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la empresa española y de los préstamos que la

misma concierte con organismos internacionales o con instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio de las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la entidad beneficiaria dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 2 de abril de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

ORDEN de 2 de abril de 1966 por la que se concede a la almazara de la Cooperativa del Campo y Caja Rural «San Juan Bautista», de Navas de San Juan (Jaén), los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.

Ilmos. Sres.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 2 de marzo de 1966 por la que se declara a la reforma y ampliación de la almazara de la Cooperativa del Campo y Caja Rural «San Juan Bautista», de Navas de San Juan (Jaén), comprendida en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 152/1963, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 25 de marzo de 1965, se otorgan a la Cooperativa del Campo y Caja Rural «San Juan Bautista», de Navas de San Juan (Jaén), para la reforma y ampliación de su almazara, instalada en dicha localidad y por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden los siguientes beneficios fiscales:

- a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio.
- b) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el período de instalación.
- c) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número dos del artículo 147 de la Ley 41/1964, de 11 de junio.
- d) Reducción de hasta el 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas de Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con organismos internacionales o con instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito se tramitará en cada caso a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 2 de abril de 1965.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

ORDEN de 2 de abril de 1966 por la que se concede a la almazara de la Cooperativa del Campo y Caja Rural «San Sebastián», de La Guardia (Jaén), los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.

Ilmos. Sres.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 9 de marzo de 1966 por la que se declara a la almazara de la Cooperativa del Campo y Caja Rural «San Sebastián», de La Guardia (Jaén), comprendida en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 152/1963, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Cooperativa del Campo y Caja Rural «San Sebastián», de La Guardia (Jaén), para su almazara a instalar en dicha localidad y por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

- a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio.
- b) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el periodo de instalación.
- c) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número dos del artículo 147 de la Ley 41/1964, de 11 de junio.
- d) Reducción de hasta el 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas de Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con organismos internacionales o con instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 2 de abril de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

ORDEN de 20 de abril de 1966 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1966, entre la Hacienda Pública y el Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados de Lana.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para estudiar el Convenio Fiscal objeto de la presente, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964 y la Orden de 28 de julio de 1964, se ha servido acordar lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito Nacional con la Agrupación denominada Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados de Lana, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, correspondiente a 1966, con la mención C. N. número 23/1966.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 29 de marzo de 1966, excluidas las renunciaciones habidas en tiempo y forma.

Tercero.—Son objeto de Convenio los hechos imposables que pasan a expresarse, producidos en las actividades que se indican:

- a) Comercio de lanas: Compra de lanas en origen, venta en lavado y peinado, desperdicios, manufactura de lavar y peinar.
- b) Hilatura: Venta de hilados, carda, estambre y paquetería, manufacturas y doblados.
- c) Tejido de lana: Venta de tejidos y manufacturas.
- d) Ramo del agua: Manufacturas, aprestos, tintes y acabados. Acondicionamiento de lana (lana limpia, peinados e hilados).

Quedan excluidas del Convenio y de su estimación de bases y cuotas los hechos imposables originados en Alava y Navarra, y las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, Ceuta y Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por la totalidad de los contribuyentes en razón a las actividades y hechos imposables comprendidos en el Convenio se fija en la siguiente forma:

Hechos imposables	Art.	Bases	Tipos	Cuotas
1.º Comercio de lanas.				
a) Adquisición productos naturales y venta de transformadores	186	1.586.666.666	1,5 %	23.800.000
b) Ventas de mayoristas	186	100.000.000	0,3 %	300.000
c) Ejecución de obras (lavado y peinado)	186	100.000.000	2 %	2.000.000
2.º Hilatura.				
a) Ventas a industriales	186	3.800.000.000	1,5 %	57.000.000
b) Ejecución de obras (trabajo cuenta ajena)	186	355.000.000	2 %	7.100.000
3.º Tejidos.				
a) Ventas a minoristas	186	2.000.000.000	1,8 %	36.000.000
b) Restantes ventas	186	3.305.333.333	1,5 %	49.580.000
c) Ejecución obras (cuenta ajena)	186	91.000.000	2 %	1.820.000
4.º Ramo del agua.				
Ejecución de obras (trabajo cuenta ajena)	186	800.000.000	2 %	16.000.000
5.º Acondicionamientos.				
Prestación de servicios (cuenta ajena)	186	20.000.000	2 %	400.000
		12.157.999.999		194.000.000
Arbitrio Provincial al 0,1, 05, 0,6, 0,7 por 100				65.121.999
Total				259.121.999

Quedan fijados, pues, en 194 millones de pesetas la cuota a satisfacer por Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, más 65.121.999 pesetas por Arbitrio Provincial, con un total a satisfacer por ambos conceptos de 259.121.999 pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de las anteriores cantidades, para determinar las cuotas a satisfacer por cada contribuyente, serán las siguientes:

- a) Respecto a comerciantes por actividad venta, el volumen de operaciones estimadas.
- b) En la actividad manufacturada por cuenta ajena, los elementos de producción (lavaderos y peñadores).

c) Respecto a hiladores, los husos de hilar, según tipo de máquina y valor de los hilados producidos, discriminando la actividad y venta y la manufactura por cuenta de terceros. En doblado, el huso de retorcer proporcionalmente al de hilar. En paquetería, sin hilatura, el volumen de operaciones estimadas.

d) Respecto a tejedores, en actividad venta, el número de telares propios o ajenos utilizados por cada empresa, según tablas de valoración por calidades de tejidos que establecerá la Comisión Ejecutiva; en manufactura por cuenta ajena, el número de telares, valorando la parte proporcional que represente el importe de la prestación.